REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Juez Cuarenta y siete Administrativo Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 27 días del mes de abril de 2022, siendo las 11a.m., día y hora fijados mediante auto del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistida por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210004800
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO identificada con C.C. No. 52.713.577.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

En el que se demanda la nulidad del oficio **20201100208571 del 16 de octubre de 2020** proferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: "*Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*"

Dra. JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.065.810.074 y con Tarjeta Profesional No. 290.137 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte actora, desde el auto admisorio de la demanda. Correos electrónicos jhanielajimenez@gmail.com.

Apoderada entidad demandada:

Dra. OLGA LUCÍA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y T.P No. 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura**,** a quién se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co.

La anterior decisión es notificada en estrados

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la inasistencia del Ministerio Público no impide el desarrollo de esta diligencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: "Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias".*

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: "Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

Como quiera que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E,** no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: *"Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **Ángela Patricia Malagón Zambrano** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, en el periodo laboral del **11 de enero de 2012 hasta el 7 de marzo de 2019** se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

A solicitud de las partes demandantes se incluye dentro de la fijación del litigio la reparación de los perjuicios causados por CREMIL reclamados en cada una de las demandas en virtud del artículo 178 del CPACA.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: "Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación"

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Teniendo en cuenta que el presente asunto no fue sometido a comité de Conciliación y la posición de no conciliación manifestada por la apoderada de la Subred Centro Oriente, el Despacho declara fallida la audiencia de

conciliación, ordenando abogada de la entidad accionada poner ante el Comité de Conciliación de su entidad el asunto de la referencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo ***V. "PRUEBAS",*** con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "*01Demanda*".

Documentales:

Se deniega la solicitud de cada una de las prórrogas y adiciones realizadas a los contratos y órdenes de prestación de servicios celebrados, entre la demandante y la Subred Centro Oriente, la solicitud de certificación de emolumentos recibidos por un auxiliar de enfermería y/o cargo equivalente, y la relación de pagos por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensión, ARL y Salud, teniendo en cuenta que dicha documental fue aportada con la contestación de la demanda, por la entidad accionada carpeta "*AnexosContestacionHistoriaLaboral*" y a través del memorial incorporado el día 8 de febrero de 2022 "*12MemorialSubRed*".

De otra parte, a solicitud de la parte actora, se ordena librar oficio dirigido **al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del antiguo Hospital Santa Clara III Nivel, E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, procedan a allegar los siguientes documentos:

- ***Copia del CARNÉ*** *que le fue entregado a la señora ANGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.577 por el área de Talento Humano durante su contratación.*

- ***Relación de los AUXILIARES DE ENFERMERIA*** *Y/O CARGO EQUIVALENTE, que laboraron en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO entre el 011 de enero de 2012 hasta el 7 de marzo de 2019, indicando, forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, relación de prestaciones sociales y/o emolumentos, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales y/o emolumentos laborales indicando el concepto de cada una.*

- ***Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad****, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2012 al 2019 (abono a pago de nómina).*

- ***Certificación de las retenciones*** *aplicadas a los pagos mensuales realizados en contra prestación de los servicios prestados por la señora ANGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO*.

Testimoniales:

La apoderada judicial de la parte actora solicitó al Despacho se decrete el testimonio de cuatro (4) personas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, la prueba se accederá limitándola a **dos (2) testimonios**, los cuales serán elegidos a discreción por la apoderada judicial teniendo en cuenta la relación de testigos efectuada en la demanda. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, esta decisión no admite recursos.

Diligencia que será llevada a cabo, **el día miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 8:30 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE.

Parte demandada:

Documentales:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda que reposan en el expediente digital "***AnexosContestacionHistoriaLaboral***", con el valor probatorio que le otorga la ley.

Interrogatorio de parte

Por considerarlo pertinente por Secretaría cítese a la señora **ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.577** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que de forma oral o escrita, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día miércoles veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 8:30 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE.

Pruebas de Oficio

En uso de la capacidad oficiosa y de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenó a la entidad demandada, en el auto admisorio, incorporar los siguientes documentos:

- *Copia de los contratos, adiciones, anexos y otro sí suscritos entre la señora ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía 52.713.577.*
- *Certificación que de cuenta de la suscripción de contratos entre la demandante y la entidad accionada, tiempo de ejecución, prórrogas, adiciones y, objeto contractual.*

- *Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un AUXILIAR DE ENFERMERÍA o su equivalente como AUXILIAR DEL ÁREA DE SALUD desde enero de 2012 al año 2019, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2012 al año 2019.*

Así las cosas, la información solicitada fue remitida al proceso a través de memorial del 8 de febrero de 2022, anexo "*12MemorialSubRed*", pruebas documentales que serán incorporadas al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.

- **Decisión judicial notificada en estrados, sin recursos.**

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el **día miércoles veinticinco (25) de mayo 2022 a las 8:30 a.m a través de la plataforma LIFESIZE**, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se regirá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Dra. JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Apoderado demandante

Dr. OLGA LUCÍA BARRERA
Apoderado de la entidad demandada
Subred Centro Oriente E.S.E

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria Ad-hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ae5053170e4c842161a5017302f521d3a64dfb862b48c2fa6249f859c98d03b
Documento generado en 27/04/2022 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica